

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo, párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Trigésimo octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“CONFIDENCIAL POR LEY”

Ciudad de México.

Presente.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción, radicado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.045/2019**, iniciado mediante acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve y notificado el tres de abril siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante “**IFT**” o “**Instituto**”), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la empresa **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo, “**KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**”), por la probable presentación extemporánea de la información a la que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “**LFTR**”). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. El dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, una concesión para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga en la vía general del noreste, en cuyo título de concesión se estableció como obligación que debería contar con los sistemas de telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento eficiente de los centros de

control de tráfico, pudiendo en su caso, instalar una red privada de telecomunicaciones para lo cual debería solicitar la autorización correspondiente.

SEGUNDO. En relación con lo anterior, mediante escritos presentados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veintitrés de marzo de dos mil doce, once de septiembre de dos mil doce y veintiuno de mayo de dos mil trece, **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** solicitó la asignación de diversas frecuencias de uso oficial para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado dicha empresa.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo **P/IFT/070916/473** de siete de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el otorgamiento de una concesión única para uso público en favor de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**.

CUARTO. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, expidió a favor de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, un **título de concesión única para uso público**, para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado dentro del rango de frecuencias de 1427 a 1518 MHz; en las entidades federativas de Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán de Ocampo, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave y Zacatecas (en lo sucesivo el **"TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA"**).

QUINTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04413/2018** de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho notificado el siete de noviembre de la misma anualidad, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo, **"DGS"**) en ejercicio de sus facultades requirió a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** para que, en un término de diez días hábiles, acreditara el cumplimiento dado al **artículo 112** de la **LFTR**.

SEXTO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** dio respuesta al oficio de requerimiento **IFT/225/UC/DG-SUV/04413/2018**, presentando la información que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de obligaciones en relación con el requerimiento efectuado.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DST/0009/2019** de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "**DST**") hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica y de Dictaminación, ambas adscritas a la **DGS**, la presunta presentación extemporánea de la información a que se encontraba obligada **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** en términos del artículo 112 de la **LFTR**, a efecto de que de ser procedente se emitiera el dictamen correspondiente.

OCTAVO. Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00020/2019** de seis de febrero de dos mil diecinueve, la **DGS** remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo, "**DG-SAN**") un *"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., POR PRESENTAR DE MANERA EXTEMPORÁNEA LA INFORMACIÓN A LA QUE ALUDE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"*.

NOVENO. Por acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, por la probable presentación extemporánea de la información a la que se refiere el artículo 112 de la **LFTR**.

DÉCIMO. El tres de abril de dos mil diecinueve, se notificó a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de

sanción, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del cuatro de abril al dos de mayo de dos mil diecinueve, sin considerar los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril del mismo año por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el periodo comprendido del quince al diecinueve de abril de la misma anualidad, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el C. **EDGAR AGUILETA GUTIÉRREZ** ostentándose como representante legal de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, personalidad que acreditó en términos de la escritura pública número ciento veintidós mil trescientos ochenta y cinco (122,385), expedida el veintisiete de abril de dos mil siete por el Licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno de la Ciudad de México, presentó su escrito de manifestaciones y ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio dictado en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, notificado el veintiocho de mayo siguiente, se tuvieron por formuladas sus manifestaciones y por admitidas las pruebas ofrecidas por **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**.

Asimismo, toda vez que de las manifestaciones realizadas se advirtieron algunas de las cuales se desprende que derivado de la naturaleza de uso público de su concesión en materia de telecomunicaciones, **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** considera que no es sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 112 de la **LFTR**, se ordenó girar oficio a la a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto para que emitiera su opinión jurídica respecto de las mismas, para lo cual la Unidad de Cumplimiento giró el oficio **IFT/225/UC/120/2019** de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio **IFT/227/UAJ/0095/2019** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Cumplimiento el dos de julio siguiente, la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, desahogó el requerimiento que le fue formulado a través del oficio **IFT/225/UC/120/2019** de veintiocho de mayo del presente año, emitiendo la opinión correspondiente, misma que se tuvo por acordada mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista de la opinión formulada por la Unidad de Asuntos Jurídicos a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, con la finalidad de que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la misma.

En ese sentido, el acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve le fue notificado a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** el doce de julio siguiente, por lo que el plazo de cinco días que le fue concedido para realizar manifestaciones transcurrió del veintinueve de julio al dos de agosto de dos mil diecinueve.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo, párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Trigésimo octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DÉCIMO CUARTO. El primero de agosto de dos mil diecinueve, el C. "**CONFIDENCIAL POR LEY**" en su carácter de autorizado para realizar trámites, gestiones y comparecencias por la empresa **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, desahogó la vista ordenada mediante acuerdo dictado el diez de julio del año en curso.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notificado el tres de septiembre siguiente, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

En este sentido, el plazo de diez días para formular los alegatos que a su derecho conviniera, transcurrió del cuatro al dieciocho de septiembre del presente año, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como por lo dispuesto en el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEXTO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este **IFT** el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** formuló los alegatos que estimó pertinentes respecto del procedimiento administrativo que se sustancia, mismos que fueron acordados mediante proveído

de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el treinta de septiembre siguiente.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanciones, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante "CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracción XXX, LVII, 17, fracción I, 297 y 298 inciso A) fracción I, de la LFTR; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII y XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA.

El artículo 6° apartado B fracción II de la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y

explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT**, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento del propio Instituto, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **ESTATUTO**, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** por la probable presentación extemporánea de la información a la que se refiere el artículo 112 de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios o autorizados, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **KANSAS CITY SOUTHERN DE**

MÉXICO y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que atendiendo a su calidad de concesionario, **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** se encuentra obligado a cumplir con una serie de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, entre las que se encuentra la obligación prevista en el **primer y último párrafo del artículo 112**, de la LFTR.

En efecto, el **primer y último párrafo del artículo 112**, de la LFTR, establece lo siguiente:

"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus

respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

(...)

***Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario**, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”*

De lo anteriormente transcrito, se advierten las siguientes obligaciones a cargo de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**: 1) presentar ante el IFT a más tardar el treinta de junio de cada año su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate con sus respectivos porcentajes de participación y, 2) incluir en sus estatutos sociales de manera íntegra y expresa, el contenido del artículo 112 de la LFTR y presentar dicha modificación ante este Instituto, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión.

Sin embargo, de la revisión practicada por la **DGS** al expediente abierto a nombre del concesionario, se advierte que **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** cumplió de manera extemporánea no espontánea las obligaciones establecidas en el **primer y último párrafo** del **artículo 112** de la LFTR, toda vez que, presentó la información relativa a la estructura accionaria o de partes sociales correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; así como la referente a la inserción del artículo en comento en sus estatutos sociales, en ambos casos, fuera de los plazos que tenía para hacerlo y con posterioridad al requerimiento efectuado por la **DGS**.

En tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de presentar de manera extemporánea avisos e información de

carácter documental como lo es aquella establecida en el **artículo 112** de la **LFTR**, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, el artículo 298, inciso A), fracción I de la **LFTR**, señala:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

B) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado,

por:

(...)

I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;”

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 párrafo primero de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, se presumió la presentación extemporánea de la información a que se encontraba obligado en términos del **primer y último párrafo del artículo 112** de la **LFTR**.

En ese sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola la **LFTR**, así como la sanción prevista por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, esta Unidad Administrativa se encuentra en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece

la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04413/2018** de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho notificado el siete de noviembre de la misma anualidad, la **DGS** en ejercicio de sus facultades requirió a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** para que, en un término de diez días hábiles, acreditara el cumplimiento dado al **artículo 112** de la **LFTR**.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este **IFT** el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** dio respuesta al oficio de requerimiento **IFT/225/UC/DG-SUV/04413/2018**, presentando la información que consideró pertinente para cumplir con el requerimiento efectuado.

En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DST/0009/2019** de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica y de Dictaminación, ambas adscritas a la **DGS**, la presunta presentación extemporánea

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

de obligaciones realizada por parte de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, a efecto de que de ser procedente se emitiera el dictamen correspondiente.

Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00020/2019** de seis de febrero de dos mil diecinueve, la **DGS** remitió a la **DG-SAN**, ambas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto un *"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., POR PRESENTAR DE MANERA EXTEMPORÁNEA LA INFORMACIÓN A LA QUE ALUDE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"*.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDOS POR CONECTIVIDAD INTEGRAL.

Derivado de la propuesta remitida por la **DGS**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, en el que se le otorgó a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo le fue notificado el tres de abril de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de quince días hábiles comprendió del cuatro de abril al dos de mayo de dos mil diecinueve, sin considerar los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril del mismo año por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el periodo comprendido del quince al diecinueve de abril de la misma anualidad, por haber sido días declarados inhábiles en términos de lo dispuesto en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el C. **EDGAR AGUILETA GUTIÉRREZ** ostentándose como representante legal de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, personalidad que acreditó en términos de la escritura pública número ciento veintidós mil trescientos ochenta y cinco (122,385), expedida el veintisiete de abril de dos mil siete por el Licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno de la Ciudad de México, presentó escrito a efecto de formular manifestaciones y ofrecer pruebas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio dictado en el expediente en que se actúa.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la presentación extemporánea de la información a que se refiere el artículo 112 de la LFTR.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** ante la Oficialía de Partes del IFT el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, realizó diversas manifestaciones las cuales se estudian y analizan en esta parte de la Resolución de conformidad con lo siguiente:

"A. Como es del conocimiento de ese Instituto, con fecha 2 de diciembre de 1996, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó concesión a Kansas para llevar a cabo el servicio público de transporte ferroviario de carga en la vía general del noroeste, en cuyo título de concesión, se estableció en la condición 2.6 lo siguiente:

*"Telecomunicaciones y sistemas. El Concesionario deberá **contar con los servicios de telecomunicaciones y sistemas necesarios para el funcionamiento eficiente de los centros de control de tráfico.** Para tal efecto, el Concesionario podrá instalar una red privada de telecomunicaciones y sus propios sistemas o bien, contratar con terceros autorizados. En todo caso, se deberán observar las disposiciones aplicables a la materia de telecomunicaciones y, en su caso, se deberá obtener la autorización correspondiente de la Secretaría conforme al artículo 34 de la Ley (Reglamentaria del Servicio Ferroviario).*

"Los servicios de telecomunicaciones y sistemas deberán estar interconectados con toda la red del Sistema Ferroviario Mexicano."

*Como se aprecia de la transcripción anterior, contar con los servicios de telecomunicaciones constituye una obligación de conformidad con su título para la prestación del servicio ferroviario, pero **sólo** por ser*

necesario para garantizar el servicio público de transporte ferroviario concedido en la concesión. Así, las *concesiones para uso público* de frecuencias del espectro radioeléctrico, son *accesorias y necesarias* para la prestación del servicio *público* de transporte ferroviario en condiciones de seguridad y eficiencia operativa.

En este tenor, las concesiones para uso público tienen por objeto cumplir con fines públicos como lo es la seguridad pública y seguridad nacional y, en ese contexto, son otorgadas a i) los poderes de la unión y de los estados, al gobierno de la Ciudad de México, los municipios, órganos constitucionales autónomos e instituciones públicas de educación superior para cumplir con sus fines y atribuciones; y ii) particulares que presten servicios públicos distintos de los de telecomunicaciones y radiodifusión y siempre que sean necesarios para la operación y seguridad del servicio público de que se trate.

Así, las concesiones públicas de bandas de frecuencia otorgadas a mi mandante se encuentran comprendidas en el inciso ii) antes referido en tanto la operación de ferrocarriles que tiene concesionada y que constituye un servicio público de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, requiere de bandas de frecuencia para su implementación y para que sea posible la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

En ese contexto, la operación en las frecuencias que Kansas tiene concesionadas resulta esencial para la adecuada prestación del servicio público ferroviario, pues los sistemas de comunicación entre locomotoras, con los patios y terminales, así como los sistemas automatizados de cambio de vías, control de velocidad y geolocalización resultan críticos para la operación del servicio público en cuestión.

(...)

Entre las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a cargo de las personas morales que sean concesionarias de servicios de telecomunicaciones, se encuentran las establecidas en el artículo 112 de dicho ordenamiento en materia de "Control Accionario" de los concesionarios. Entre las obligaciones ahí establecidas se encuentran las de i) presentar a más tardar el 30 de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además de una relación de accionistas que sean titulares del 5% o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el 10 por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación y ii) de incluir íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones dentro de los 90 días hábiles siguientes al otorgamiento de su concesión, mismas por cuyo presunto incumplimiento se inició el procedimiento de sanción que nos ocupa en contra de mi representada.

De una interpretación teleológica del artículo en comento, se aprecia que las obligaciones establecidas en dicho artículo tienen el único fin de evitar fenómenos de concentración de frecuencias que contraríen el interés público en caso de que, a través de movimientos corporativos, se adquiriera el control de una empresa concesionaria en materia de telecomunicaciones.

Sin embargo, en atención a la naturaleza de uso público de la concesión en materia de telecomunicaciones otorgada a Kansas, se considera que la sujeción de mi representada a las obligaciones establecidas en dicho artículo no cumple con el fin que la norma persigue toda vez que las concesiones para uso público son sustancialmente distintas a las concesiones para uso comercial o privado.

Así las cosas, mediante las concesiones públicas que se otorgan a prestadores de servicios públicos no se podrá usar, aprovechar o explotar con fines de lucro las bandas de espectro radioeléctrico; asimismo, dichas concesiones se otorgan mediante asignación en virtud de ser necesarias para la operación y seguridad de los servicios públicos y se encuentran limitadas al no encontrarse permitido para el concesionario el arrendamiento de frecuencias ni la cesión de las mismas, a diferencia de una concesión comercial (...)

En ese sentido, no obstante Kansas presentó la estructura acclonaria correspondiente a los años 2017 y 2018, así como la inserción en los estatutos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley; se considera que dichas obligaciones no son aplicables a las concesiones para uso público previstas en el artículo 67, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

A este respecto resulta preciso señalar que en virtud de que de las manifestaciones realizadas por **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** se advirtió que el concesionario argumentó que derivado de la naturaleza de uso público de su concesión en materia de telecomunicaciones, no es sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 112 de la **LFTR**, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó girar oficio a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que emitiera una opinión jurídica respecto a las obligaciones previstas en dicho dispositivo legal a la luz de las manifestaciones realizadas por **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, para lo cual la Unidad de Cumplimiento giró el oficio **IFT/225/UC/120/2019** de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, mediante oficio **IFT/227/UAJ/0095/2019** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Cumplimiento el dos de julio siguiente, la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, desahogó el requerimiento que le fue formulado a través del oficio **IFT/225/UC/120/2019** de veintiocho de mayo del presente año, emitiendo la opinión correspondiente, misma que se tuvo por

recibida mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve y la cual fue al tenor de lo siguiente:

1. Que la concesión única de uso público es accesoria de la concesión para llevar a cabo el servicio público es accesoria de la concesión para llevar a cabo el servicio público de transporte ferroviario de carga en la vía general de noreste.

El artículo 67 de la LFT, en su fracción II, párrafo segundo establece que dentro de las concesiones de uso público se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios público, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando estas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate. Asimismo, el artículo 70 de la LFTR señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales.

De conformidad con lo anterior, el Resolutivo Quinto del Acuerdo P/IFT/070916/473 del 7 septiembre de 2016, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), resolvió otorgar a dicha empresa, un Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambos para uso público, estableció que:

*“**QUINTO** Las bandas de frecuencias a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución se otorgan a Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., con la finalidad de dotar a dicha empresa de un insumo para la operación y/o seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado.*

Derivado de lo anterior, si durante la vigencia de los títulos de concesión que se señalan en los Resolutivos Primero y Segundo de la presente Resolución, la empresa Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., perdiere su carácter de concesionario del servicio público ferroviario, dicho títulos de concesión quedarán sin efectos, y las bandas de frecuencias concesionadas revertirán a la Nación.”

Así pues, de lo establecido en la LFTR en sus artículos 67 fracción II, segundo párrafo, y 70, se advierte que, la concesión única para uso público es accesoria

a la concesión con que cuenta KANSAS CITY para prestar el servicio público de transporte ferroviario.

En ese sentido, dada la naturaleza accesoria que tiene la concesión de espectro radioeléctrico para uso público, frente a la concesión con que cuenta KANSAS CITY para prestar el servicio público de transporte ferroviario, es que en el Acuerdo P/IFT/070916/473 previamente citado, se estableció que en caso de que dicha persona moral pierda el carácter de concesionario del servicio público ferroviario, quedarán sin efectos tanto la concesión única como la concesión de espectro radioeléctrico, ambas para uso público que le fueron otorgadas por parte del instituto, es decir, la concesión accesoria seguirá la suerte de la principal.

2. Que dicha concesión única de uso público es necesaria para prestar el servicio público ferroviario concesionado, en condiciones de seguridad y eficiencia operativa.

De conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la LFTR, se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre.

Así el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 67 de la LFTR, establece que la concesión única para uso público, se otorga cuando: i) se trate de un concesionario o permisionario de un servicio público distinto al de telecomunicaciones y radiodifusión, y ii) cuando sea necesaria para la seguridad y operación del servicio de que se trate.

Por lo anterior, tal como lo señala la LFTR en los artículos antes señalados, es necesario contar con una concesión única para uso público cuando los concesionarios que presenten servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión, requieran usar aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, para la operación y seguridad del servicio público que prestan. Esto es, la concesión única para uso público es accesoria a la concesión de espectro radioeléctrico,

siendo esta última el título habilitante que le permite a un concesionario que presta servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones o radiodifusión, usar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario que prestan dichos concesionarios.

3. Que no obtiene lucro derivado de la concesión única de uso público.

Es de señalar que, tal como se establece en el artículo 67, fracción II de la LFTR, los concesionarios que cuenten con una concesión única, así como con una concesión de espectro radioeléctrico, ambas para uso público, no podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red. Tampoco podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, De lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el título de concesión única para uso público otorgado a favor de KANSAS CITV el 27 de febrero de 2017, en su numeral 3 denominado Uso de la Concesión Única, se establece que dicha concesión se otorga para uso público y confiere el derecho a su titular para proveer los servicios que la misma ampara (telecomunicaciones), sin fines de lucro, es decir, solo para la operación y seguridad del servicio público ferroviario que tiene concesionado.

En ese orden de ideas, tal como expresamente lo establece la LFTR, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas al amparo de las concesiones para uso público, están destinadas a la operación y seguridad del servicio principal, que para el caso que nos ocupa es el servicio público de transporte ferroviario, siendo este último de donde KANSAS CITV deberá obtener sus ingresos.

4. Que el artículo 112 de la LFTR establece obligaciones que tienen como fin evitar fenómenos de concentración de espectro que pudieran contrariar el interés público.

Es menester señalar lo previsto por el artículo 7 de la LFTR, en el sentido de que el Instituto tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión. Asimismo, que es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, la propia LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

Así, para dar cumplimiento a lo anterior, la LFTR establece, entre otras disposiciones, lo previsto en su artículo 112 a efecto de que el Instituto cuente con la información relacionada con la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, así como las modificaciones a la estructura accionaria de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, con la finalidad de contar con información relevante sobre vínculos jurídicos de Grupos de Interés Económico.

Refuerza lo anterior lo señalado en el Análisis de Impacto Regulatorio que se emitió, en su momento, sobre el "Formato para presentar por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión la estructura accionaria o de partes sociales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión":

"2. Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto de regulación:

Los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión son complejos en cuanto a su estructura y número de participantes, por lo tanto, deben estar debidamente regulados por el Estado, por lo cual se requiere contar con información robusta y completa en los términos expresados por la propia Ley. Para el presente caso, resulta conveniente que el Instituto cuente con la información relativa a las personas que controlan a los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a fin de evitar concentraciones indebidas y, que estas, posteriormente se puedan reflejar, en una menor competencia en dichos sectores, situación que el Instituto debe monitorear oportunamente y atender.

Por ello, la información que se recabará a través del presente Formato, con base a lo señalado en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es de la mayor importancia para el Instituto ya que le permitirá conocer a las personas físicas y morales que controlan a los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión, sobre todo dicha información resultará con mayor utilidad para aportar a esta Autoridad mayores elementos de análisis que le permitan resolver trámites relacionados con las cesiones de acciones o partes sociales o bien, concentraciones en materia de competencia económica. De esta forma la Autoridad podrá emitir los dictámenes y autorizaciones correspondientes con información más completa al contar con mejores elementos de decisión.

Asimismo, en materia de radiodifusión resulta necesario vigilar que los concesionarios que prestan este tipo de servicios no excedan el máximo de participación extranjera que fija la Constitución Mexicana y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual se podrá advertir con la información que se presente conforme al presente Formato.

De igual forma, cabe señalar que la información relativa a los accionistas directos de los concesionarios será inscrita por el Instituto de manera automática y sin que medie un trámite adicional a los particulares en el Registro Público de Concesiones en cumplimiento a lo establecido en el artículo 177, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para su publicidad, lo cual, al suceder esto, se convierte en un insumo relevante para la toma de decisiones de los actuales o futuros inversionistas en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión."

(Énfasis añadido)

En ese tenor, la información a la que hace referencia el artículo 112 de la LFTR, tiene como finalidad contar con insumos que permitan el análisis de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo cual tendría efectos directos sobre la competencia y libre concurrencia de los mercados en dichos sectores.

Asimismo, dicha información permite que el Instituto pueda acreditar vínculos jurídicos de Grupos de Interés Económico que realicen concentraciones en

los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, incluida la concentración de espectro, cuando se actualizan los umbrales previstos en el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

5. Que en atención a la naturaleza de la concesión de uso público de KANSAS CITY, no se cumple con el fin que la norma persigue en lo establecido en el artículo 112 de la LFTR.

Se reiteran los comentarios realizados en los numerales 1) y 4) del presente, en el sentido de que la concesión de espectro radioeléctrico para uso público otorgada a KANSAS CITY le fue otorgada para dotar a dicha empresa de un insumo para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario que la referida persona moral presta como su actividad principal, siendo así la concesión de espectro radioeléctrico, accesoria a la concesión para prestar el servicio público de transporte ferroviario. Asimismo, que la entrega de la información a la que se refiere el artículo 112 de la LFTR, tiene como finalidad permitir que el Instituto identifique posibles concentraciones que generen afectaciones en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En virtud de que KANSAS CITY es un concesionario que presta un servicio público distinto a los de telecomunicaciones y radiodifusión, esto es, el servicio público de transporte ferroviario, se ubica en los supuestos previstos en los artículos 67, fracción 11, segundo párrafo y 76, fracción 11, segundo párrafo, de la LFTR, por lo que no tiene permitido explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red; así como tampoco usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado.

En ese orden de ideas, por la propia naturaleza de la concesión para uso público con que cuenta KANSAS CITY, es que no se cumple con el fin que la norma persigue en lo establecido en el artículo 112 de la LFTR, toda vez que el uso que dicha persona moral hace de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, no incide en los mercados de telecomunicaciones y

radiodifusión, en virtud que a través de las mismas, no se prestan servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión con fines de lucro, sino que únicamente se pueden usar, aprovechar y explotar para proveer los servicios necesarios para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado.

6. Que las concesiones de uso público no permiten explotar con fines de lucro las bandas de frecuencias concesionadas.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, fracción 11, segundo párrafo, de la LFTR, en las concesiones para uso público se incluyen a IQS concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando estas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, supuesto en el que se encuentra ubicado KANSAS CITY.

Asimismo, el último párrafo de la referida fracción 11 del artículo 76 de la LFTR, dispone que las concesiones señaladas en el párrafo anterior, no permiten usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la LFTR, establece entre otras cuestiones que, bajo las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

7. Que se encuentra prohibido para el concesionario el arrendamiento de frecuencias o la cesión de las mismas.

De conformidad con lo previsto por los artículos 104⁶ y 110⁷ de la LFTR, los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, previa autorización del Instituto. Asimismo, solo las concesiones para uso comercial o privado, podrán cederse previa autorización del Instituto.

En razón a lo anterior, los concesionarios para uso público no pueden arrendar ni ceder las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que amparan sus respectivos títulos de concesión.

8. Que de considerar que le resulta aplicable la obligación del artículo 112 de la LFTR, también sería aplicable dicho supuesto a entidades como Petróleos Mexicanos (PEMEX) o Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público con que actualmente cuentan PEMEX y CFE, les fueron otorgados de conformidad con lo previsto por el primer párrafo, fracción II del artículo 76 de la LFTR, mismo que trata de las concesiones que son otorgadas a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Así, los servicios de telecomunicaciones que utilizan las referidas empresas productivas del Estado al amparo de sus concesiones para uso público, son aquellos que les permiten dar cumplimiento a los fines y atribuciones que tienen conferidos, para el caso de PEMEX en el sector de hidrocarburos y, para el caso de CFE en el sector de energía eléctrica.

Por su parte, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgado a KANSAS CITY, obedece al supuesto previsto por el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 76 de la LFTR, en el que se establece que bajo las concesiones para uso público se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate y que, para el caso de dicha persona moral, es el servicio público de transporte ferroviario.

En efecto, si bien es cierto PEMEX, CFE y KANSAS CITY son concesionarios para uso público de conformidad con los distintos supuestos establecidos por el artículo 76, fracción 11 de la LFTR, descritos previamente, también lo es que, bajo ese tipo de concesiones ninguno de ellos pueden usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, por lo que los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión que presten dichos concesionarios al amparo de sus concesiones para uso público, no tienen injerencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

Así, los servicios que prestan los concesionarios de uso público, sin fines de lucro y al amparo de su concesión para uso público, consisten en: (i) servicios de telecomunicaciones para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, en tratándose de los entes del Estado, como es el caso de PEMEX y CFE; o bien, (ii) la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, para la operación y seguridad en la prestación de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión, supuesto en el que se ubica KANSAS CITY. Por ello, es que la prestación de los servicios de telecomunicaciones para satisfacer necesidades internas de estas empresas que amparan las concesiones para uso público, no tiene un impacto en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión por no encontrarse participando en estos y, en consecuencia, la información a que se refiere el artículo 112 de la LFTR, carece de relevancia para el Instituto, para efecto de las concentraciones a que se hizo referencia en el numeral 4) del presente.

Por ello, la obligación de presentar la información establecida en el artículo 112 de la LFTR, se considera que no es aplicable a los concesionarios de uso público, aun tratándose de entidades como PEMEX o CFE, ya que, como se ha señalado en párrafos previos, derivado de que por la propia naturaleza de las concesiones para uso público, los concesionarios titulares de las mismas, no tienen permitido obtener un lucro por el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias concesionadas, estos no tienen un impacto en la

competencia y libre concurrencia en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión regulados por el Instituto.

De todo lo anterior y derivado de la solicitud de opinión de mérito, se señala que tanto los entes públicos como las personas morales, como lo es KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que cuentan con una concesión única para uso público, ya sea para cumplir con las funciones propias de su naturaleza como órganos del Estado, o bien, por ser necesaria para la operación y seguridad de un servicio público distinto a los de telecomunicaciones y radiodifusión, no tienen la obligación de presentar la información a que se refieren los párrafos primero y último del artículo 112 de la LFTR, por no tener un impacto en materia de competencia económica en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión. En cambio, las obligaciones establecidas en dicho artículo sí le son aplicables a aquellos concesionarios distintos a los de uso público que, en efecto, prestan servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión y que tienen injerencia en los mercados de dichos sectores regulados por el Instituto.

En ese sentido del análisis de las manifestaciones formuladas por **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, así como de la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos, este órgano colegiado estima que lo argumentado y hecho valer por la concesionaria resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la improcedencia de imposición en la sanción dentro del procedimiento administrativo que se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 67 fracción II de la **LFTR** establece a la literalidad lo siguientes:

***Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

***II. Para uso público:** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial.

Luego entonces del artículo transcrito se advierte que el mismo en su párrafo segundo establece que dentro de las concesiones de uso público se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios público, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando dichas concesiones sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

Asimismo, el artículo 70 de la **LFTR** dispone lo siguiente:

"Artículo 70. Se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

De lo anterior transcrito se desprende que se requiere concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales.

En ese sentido el artículo 76 fracción II de la **LFTR** establece que de acuerdo a sus fines las concesiones de uso público son las siguientes:

Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial.

A este respecto, mediante Acuerdo P/IFT/070916/473 de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto, resolvió otorgar a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, un Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambos para uso público, estableciendo en su Resolutivo **QUINTO** lo siguiente:

"QUINTO. Las bandas de frecuencias a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución se otorgan a Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., con la finalidad de dotar a dicha empresa de un insumo para la operación y/o seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado.

Derivado de lo anterior, si durante la vigencia de los títulos de concesión que se señalan en los Resolutivos Primero y Segundo de la presente Resolución, la empresa Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., perdiere su carácter de concesionario del servicio público ferroviario,

dicho títulos de concesión quedarán sin efectos, y las bandas de frecuencias concesionadas revertirán a la Nación."

En ese sentido, de la concatenación de lo establecido en el artículo 76 de la **LFTR** así como de resolutive **QUINTO** del acuerdo P/IFT/070916/473 se advierte que la concesión única para uso público otorgada a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, es accesoria de la concesión con que cuenta para prestar el servicio público de transporte ferroviario, situación por la cual en el acuerdo P/IFT/070916/473, se estableció que en caso de que dicha persona moral pierda el carácter de concesionario del servicio público ferroviario, quedarán sin efectos tanto la concesión única como la concesión de espectro radioeléctrico, ambas para uso público que le fueron otorgadas por parte del instituto, es decir, la concesión accesoria seguirá la suerte de la principal.

Asimismo, resulta importante mencionar que la ratio legis del artículo 112 de la **LFTR** descansa sobre la base de que el Instituto cuente con la información relacionada con la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, así como las modificaciones a la estructura accionaria de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, con la finalidad de contar con información relevante sobre vínculos jurídicos de Grupos de Interés Económico y evitar concentraciones indebidas que posteriormente puedan reflejarse en una menor competencia de dichos sectores, lo cual incluso fue confirmado por el análisis de impacto regulatorio que se emitió sobre el *"Formato para presentar por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión la estructura accionaria o de partes sociales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*.

En dicho análisis se señaló lo siguiente:

"2. Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto de regulación:

Los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión son complejos en cuanto a su estructura y número de participantes, por lo tanto, deben estar debidamente regulados por el Estado, por lo cual se requiere contar con información robusta y completa en los términos expresados por la propia Ley. Para el presente caso, resulta conveniente que el Instituto cuente con la información relativa a las personas que controlan a los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a fin de evitar concentraciones indebidas y, que estas, posteriormente se puedan reflejar, en una menor competencia en dichos sectores, situación que el Instituto debe monitorear oportunamente y atender.

Por ello, la información que se recabará a través del presente Formato, con base a lo señalado en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es de la mayor importancia para el Instituto ya que le permitirá conocer a las personas físicas y morales que controlan a los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión, sobre todo dicha información resultará con mayor utilidad para aportar a esta Autoridad mayores elementos de análisis que le permitan resolver trámites relacionados con las cesiones de acciones o partes sociales o bien, concentraciones en materia de competencia económica. De esta forma la Autoridad podrá emitir los dictámenes y autorizaciones correspondientes con información más completa al contar con mejores elementos de decisión.

Asimismo, en materia de radiodifusión resulta necesario vigilar que los concesionarios que prestan este tipo de servicios no excedan el máximo de participación extranjera que fija la Constitución Mexicana y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual se podrá advertir con la información que se presente conforme al presente Formato.

De igual forma, cabe señalar que la información relativa a los accionistas directos de los concesionarios será inscrita por el Instituto de manera automática y sin que medie un trámite adicional a los particulares en el Registro Público de Concesiones en cumplimiento a lo establecido en el

artículo 177, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para su publicidad, lo cual, al suceder esto, se convierte en un insumo relevante para la toma de decisiones de los actuales o futuros inversionistas en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, del análisis conjunto de todo lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

- Que **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** presta servicios distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Que el **TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA** otorgado a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, es de naturaleza accesoria al de la Concesión con que cuenta para prestar el servicio público de transporte ferroviario.
- Que no explota las bandas de frecuencia que le fueron autorizadas por este Instituto con fines de lucro, sino que las mismas son necesarias para la seguridad y operación del servicio público de transporte ferroviario que ofrece.
- La ratio legis del artículo 112 de la **LFTR**, descansa sobre la base de que el Instituto cuente con la información relacionada con la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, así como las modificaciones a la estructura accionaria de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, con la finalidad de contar con información relevante sobre vínculos jurídicos de Grupos de Interés Económico y evitar concentraciones indebidas que posteriormente puedan reflejarse en una menor competencia de dichos sectores.

Luego entonces, dada la naturaleza del título de concesión de uso público otorgado a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, el cual no tiene como finalidad

ofrecer servicios de telecomunicaciones ni de radiodifusión y considerando la ratio legis, resultaría innecesario que los concesionarios titulares de documentos públicos de esta naturaleza presenten la información documental a que se refiere el artículo 112 de la LFTR, ya que éste artículo busca que el Instituto cuente con información relativa a las personas que controlan a los concesionarios en **materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, a fin de evitar concentraciones indebidas, y que estas posteriormente se puedan reflejar, en un obstáculo a la competencia en dichos sectores; situación que en este caso no se actualiza dada la naturaleza de la misma.

Bajo ese orden de ideas y en concordancia con la opinión emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se considera que la obligación de presentar la información establecida en el artículo 112 de la LFTR no le resulta exigible a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, derivado de la propia naturaleza de su concesión de uso público, para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones antes señaladas, esté órgano colegiado resuelve que **no resulta procedente atribuirle responsabilidad administrativa alguna a KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** respecto de la presunta presentación extemporánea de la información señalada en lo dispuesto en el primer y último párrafo del artículo 112 de la LFTR.

Refuerza el argumento anterior, las tesis que se señalan a continuación:

CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO. El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, *son de aplicación estricta*, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que

permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1302/2001. United Parcel Service, Company. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Amparo en revisión 473/2001. Constructora Estrella, S.A. de C.V. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Carlos A. Morales Paulín.

Amparo en revisión 262/2001. San Vicente Camalú, S.P.R. de R.L. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Contradicción de tesis 34/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito, por una parte, y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, por la otra. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Época: Novena Época, Registro: 185419, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 133/2002, Página: 238.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.* Asimismo, ha establecido que *para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado.* En congruencia con lo anterior, para que se cumpla con el requisito constitucional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, relativo a que se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución de la República, basta con que se utilice uno de los referidos métodos de interpretación.

Amparo directo en revisión 1225/2006. Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y otros. 30 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Impedida: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número XVIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Época: Novena Época, Registro: 172334, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: P. XVIII/2007, Página: 16.

En tal sentido, al haber resultado fundado el argumento hecho valer por **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO**, este órgano Colegiado considera innecesario realizar el análisis de las demás manifestaciones toda vez que en nada variarían el sentido de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notificado el tres de septiembre siguiente, se concedió a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre del presente año, por haber sido sábados, domingos y día inhábil respectivamente, lo anterior en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinaria y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** presentó sus alegatos.

Ahora bien, antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **KANSAS CITY**

SOUTHERN DE MÉXICO mediante el escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en los cuales realizó diversas manifestaciones reiterando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese

motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el **Considerando Cuarto** de la presente Resolución, deberá estarse a lo señalado en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento, aunado a que **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO** en su escrito de alegatos, reprodujo lo manifestado en su escrito de pruebas y defensas.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de*

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, este órgano colegiado considera que la obligación relativa a presentar la información a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no le resulta exigible a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, toda vez que sus Títulos de Concesión de uso público le fueron otorgados para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado dentro del rango de frecuencias de 1427 a 1518 MHz; en las entidades federativas de Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán de Ocampo, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave y Zacatecas y, a la fecha de la emisión de la presente Resolución no participa en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

SEGUNDO. En concordancia con lo anterior, **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no resulta administrativamente responsable por la presunta presentación extemporánea de la información señalada en el **primer y último párrafo** del **artículo 112** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con

domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; y con el voto en contra de los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/061119/15.